



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055200700793-00
Ubicación 110769
Condenado HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 25 de Julio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana Karina Ramírez Valderrama
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el condenado Helver Alirio Espejo Guzmán contra el auto del 29 de mayo de 2023, con el que este despacho declaró improcedente la petición de reconocimiento de los meses de 31 días respecto del tiempo privativo de la libertad.

Del recurso de reposición:

El condenado expone que en el auto el despacho se basa en los días calendario, o sea por fecha, donde el mismo período que pasa, por ejemplo desde el 20 de febrero hasta el 20 de marzo (no bisiesto), y del 20 de febrero al 20 de marzo (bisiesto), y otros rangos así, siguen siendo un mes, pero dice que hay otros períodos como del 20 de mayo al 20 de junio, y del 20 de mayo al 20 de junio, y del 20 de junio al 20 de julio, en este período suman 92 días, o sea 3 meses y 2 días. Por lo que dice que pide los días canon, como beneficio adquirible en busca de acercar al reo a la libertad pese a su sanción penal y acércalo más a la familia.

Para el efecto, procede a relacionar una serie de períodos en los que dice hay más días. Luego, hace un comparativo entre años bisiesto y no bisiestos, donde dice que al juzgado le arrojan 48 meses y a él 48 meses y 21 días.

Alude normativa sobre el principio de favorabilidad y legalidad, para concluir que de esta manera se debe descontar pena de la manera más rauda posible, pues se encuentra próximo a cumplir pena en menos de 12 meses.

Elabora un cuadro que reseña los años desde 2010 en adelante, los días que dice quiere que queden en los mismos, lo que dice le arrojan 152 meses y 20 días, y no 150 meses y 14 días. Cita pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá que trata de dos posibilidades de cálculo del tiempo privativo de la libertad.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – *aún en la etapa de ejecución de la condena* –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Debe el despacho advertir que ninguna prosperidad se vislumbra a la solicitud de reconsiderar la decisión mediante la cual se declaró improcedente la petición de reconocer los meses de 31 días respecto del tiempo de privación de libertad por los que ha estado en este asunto, pues no existen días pendientes por contabilizar.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Como se expuso en el auto atacado, este despacho con fundamento en la sentencia C- 836 de 2001 de la Corte Constitucional, en cuanto a entender “el ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”, tuvo en cuenta el artículo 67 del C. Civil, específicamente, en cuanto a que el plazo de un mes podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, de donde se concluye sustentadamente que aunque hay unos meses que traen más de 30 días que otros, incluso, el mes de febrero regularmente de 28 días y cada cuatro años de 29 días, sigue siendo la misma medida de un mes la forma como generalmente se contabiliza el tiempo privativo de la libertad, posición que además reafirmó el Consejo de Estado, en decisión del 29 de mayo de 2008, siendo Magistrado Ponente el doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, esto es, que siempre se debe entender la medida de un mes, sin importar el número de días que lo componen.

Ahora, el sentenciado cita una decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en las que advierte que la pena debe contabilizarse en días en aras de la menor restricción al derecho a la libertad y acercamiento a la familia.

Acorde con lo expuesto, la decisión que cita el sentenciado se basa en criterio que resolvió un caso particular diferente al planteado sin que se establezca unificación jurisprudencial sobre el particular.

Y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deban tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, *“los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso”*

Así, este despacho se acoge por remisión a normativa de carácter civil aplicable en materia penal y a criterio definido del Consejo de Estado:

“Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario”, por lo que descendiendo al caso concreto se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 200 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena, como pretende el sentenciado.

Tanto es así, que en la decisión que el impugnante cita en su libelo, emitida en otro asunto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, reconoce:



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

“..Está la otra asumida por el juez fallador orientada a qué cada mes debe ser descontado en toda su integridad independiente de si el tiene por ejemplo 31 días”

Por tanto, resulta incorrecto calcular un término expresado en meses, atendiendo el número de días que contiene cada uno, pues son disímiles, toda vez que la norma dispone que debe entenderse cumplido ese lapso el mismo día numérico en que empezó el término, dentro del mes respectivo, esto es, sin atender el número de días que lo componen.

Fundamento con el que algunos despachos han mostrado su desacuerdo en el entendido equivocado de que cada día debe ser tenido en cuenta, pues en caso de contrario se vulneraría el derecho a su libertad, pero descuidan, no solo, que todos los días sí han sido contabilizados en la medida del mes calendario correspondiente, sino que en eventos como el en que si hipotéticamente fuera viable computar los meses de 31 días, en aras de dar cumplimiento al principio de proporcionalidad, habría también que modificar tanto el equivalente a las 3/5 partes de la pena, como la misma pena de 200 meses impuesta en este asunto, es decir, que a la fracción o a la pena, dependiendo de los años calendario en que expíe la sanción, se le deberían adicionar los días de los meses de 31 días que concurren en ese lapso, lo que llevaría necesariamente a aumentar la fracción exigida para algún mecanismo penal, o el mismo monto de la pena, opción que no es lógica ni legal, pues se advierte de un lado, que la sentencia con la que se impuso hizo tránsito a cosa juzgada, y de otra parte, que el monto de la condena comprende los meses de 31 o de 28 o de 29 días.

Finalmente, viene al caso pronunciamiento emitido el 3 de agosto de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Fernando Ramírez Contreras en el caso con radicado 2007-00331-01, donde tiene en cuenta la postura reseñada, y además advierte que el cómputo de cualquier plazo o término que se dispone en la ley, o se fije mediante providencia judicial es inmutable para quienes afecta o beneficia, para el efecto, dicha decisión hace un comparativo de cálculos de meses con 31 días, otro con 30 días y otro con 28 días, para concluir que en esos lapsos no hay días que excedan al mes o que falte por completarlo; ante lo que señala que lo pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes.

Pero como para no dejar duda alguna, se indica que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado esté cumpliendo de más, por cuanto considerarlo así, desconocería que hay meses que tienen ese número de días, -no todos son de 30.

De modo que no encontrando en lo alegado por el sentenciado vulneración de sus derechos, en la contabilización del término privativo de la libertad que se ha venido aplicando por los jueces penales del país, y que no existe normativa que consagre la posibilidad de modificar la manera como se calcula el tiempo privativo de la libertad por consideraciones subjetivas como las de una menor restricción al derecho de la libertad o estar más cerca de su familia, o supuestos,



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

como el de que el tiempo pasa más despacio en la noche, por cuanto al momento de imponer la condena es claro que el fallador como los sujetos procesales tienen pleno conocimiento que la misma debe acomodarse al calendario que corresponda expiarla, tanto es así que la fija en años y meses, decisión en la que por parte alguna advierte que la misma sea susceptible de variar según los meses en que la cumpla, pues implicaría su imposición en días, ante lo que deviene improcedente la solicitud de reconocimiento de los meses de 31 días, por inexistentes, pues se reitera, ya se encuentran incluidos en la pena, máxime cuando contrario a la postura que invoca el sentenciado, existe normativa a la cual se ha acudido para la imposición y ejecución de la pena de prisión, por lo que en tal sentido se debe mantener la decisión atacada, como en efecto se hará.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

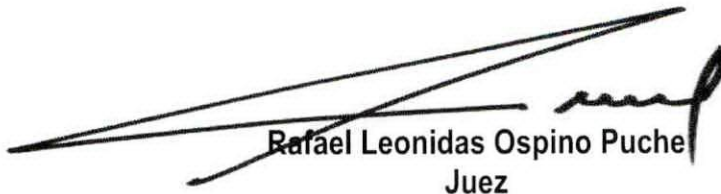
Resuelve:

PRIMERO.-No reponer el auto emitido el 29 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró improcedente el reconocimiento de meses de 31 días respecto del término de expiación de la pena impuesta al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, según lo motivado.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

TERCERO:- Informar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG-

Comuníquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 # 9 A – 24 ED KAISER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 14 de Julio de 2023
Oficio No. 5596

Señor(a)
HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN
INTERNO COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RECLUSION ESPECIAL
BOGOTA D.C.

Numero Interno: NUMERO INTERNO 110769
No. único de radicación: 110016000055200700793
Cédula: 79902464

ASUNTO: ENTERAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del 10 DE JULIO DE 2023 QUE NO REPONE AUTO DEL 29 DE MAYO DE 2023 Y CONCEDE RECURSO DE APELACION, le remito copia del aludido auto para que se entere de lo allí dispuesto.

Cordialmente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado.